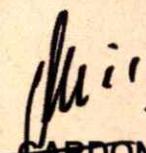


INFORME DE SECRETARÍA: Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva el 08 de septiembre de 2023. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, septiembre 28 de 2023.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1104
Rad. 2023-00255

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, septiembre 28 de 2023

Procederá el Despacho, a resolver sobre la admisión o no, de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra HECTOR ALONSO ARAQUE CARABALI, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Para lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Dentro de la presente ejecución se pretende el cobro de unas sumas de dinero provenientes del pagaré anexo a la demanda.
2. Se observa del acápite de notificaciones de la demanda, que en relación con la indicada para el demandado, es la siguiente:

CORREGIMIENTO EL ORTIGAL CARRERA 10 CALLE 3 A 28 APTO 210 URB BICENTENARIO DE FLORIDA, dirección electrónica: araque1985@hotmail.com, arake1985@hotmail.com

Es de advertir, que en el municipio de Florida, NO EXISTE EL BARRIO BICENTENARIO, y el corregimiento EL ORTIGAL pertenece al vecino municipio de MIRANDA-Departamento del CAUCA.

Empero en el Pagaré base de la ejecución, se verifica la siguiente información:

- El demandado señor Héctor Alonso Araque Carabali, se obliga a pagar la obligación allí contenida en la ciudad de Puerto Tejada, que efectivamente es del Departamento del Cauca.

Declaro(amos) que debo(amos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Puerto Tejada, el día 05 del mes de agosto del año 2022, la suma de sesenta y cuatro millones doscientos sesenta y dos mil novecientos treinta y seis pesos

- Además, en la parte final del pagaré, se firma en el municipio de Puerto Tejada el 15/03/2022, así:

Para constancia se firma en Puerto Tejada a los 15 días del mes de Marzo del año 2022
LOS DEUDORES

- Y precisamente, en ese mismo documento, pactado a cancelar en Puerto Tejada, firmado en Puerto Tejada, del Departamento del Cauca, se indicó como dirección del demandado, la Calle 10 carera 9 Bicentenario, que, aunque no se indica la ciudad, se infiere que es la misma en que se pactó su pago y fue firmado el título valor.

Firma: Hector Alonso Araque
Nombre del deudor: Hector Alonso Araque
NIT: _____
Representante Legal: _____
C.C: 16897136
Dirección: Calle 10 Carera 9 Bicentenario
Correo electrónico: ARAQUE1965@hotmail.com
Teléfono: 320 8163670

Por si fuera poco, en el escrito de medidas cautelares se precisa que el señor Héctor Alonso Araque Carabali es mayor de edad y vecino de Pradera:

2. **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier **CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT**, depositados a nombre de **HECTOR ALONSO ARAQUE CARABALI** mayor de edad, vecino de Pradera, identificado con la CC. No. **16.897.136**, en los siguientes Bancos de la ciudad de Pradera: **BANCO AVILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE.**

El artículo 28 del Código General del Proceso, indica:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. ***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*** (Negrita y cursivas nuestras)

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio del demandado, el cual es completamente difuso por cuanto no existe la dirección anotada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este municipio de Florida-V.; o también tratándose del negocio que nos ocupa, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, lo que, sin lugar a dudas en ambas circunstancias, es en el municipio de Puerto Tejada-Cauca. En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, corresponde su conocimiento a los juzgados municipales, de acuerdo a lo preceptuado en numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se remitirá el expediente al despacho competente en este caso en concreto, el cual es el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal-Reparto- de Puerto Tejada-Cauca,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,**

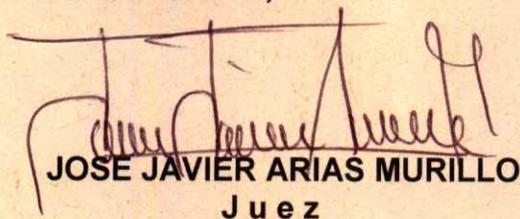
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda Ejecutiva Singular -Menor cuantía-, promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra HECTOR ALONSO ARAQUE CARABALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

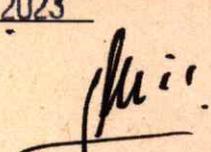
SEGUNDO: DISPONER, el envío del presente proceso de manera virtual, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal -Reparto- de Puerto Tejada-Cauca, para que conozcan del mismo, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante por intermedio de su apoderado, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
J u e z

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 000053 de fecha 29 SEP 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario